

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza De Ley Nro. 1259-V (Antes Ley 5216)**

**Artículo 1º:** Adhieres la Provincia del Chaco a la Ley Nacional N° 25.643, que define al turismo accesible para las personas con movilidad y comunicación reducidas y dispone determinadas obligaciones para los operadores turísticos.

**Artículo 2º:** El Poder Ejecutivo deberá disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas que contribuyan al cumplimiento de la presente.

**Artículo 3º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil tres.

Pablo I. D. BOSCH  
SECRETARIO

Carlos URLICH  
PRESIDENTE

**LEY N°1259-V**  
(Antes Ley N° 5216)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°5216.	

**LEY N° 1259-V**  
(Antes Ley N° 5216)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N°5216)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°5216.		

**LEY N° 1259-V**  
**(Antes Ley 5216)**  
**ANEXO A**

**LEY NACIONAL 25.643**

**Turismo. Determinase que las Prestaciones de Servicios Turísticos Deberán Adecuarse a los Criterios Universales Establecidos en la Ley N° 24.314 y el Decreto Reglamentario N° 914/97. Agencias de Viajes. Obligatoriedad de información.**

**Artículo 1°:** Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración desde la óptica funcional y psicológica de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

**Artículo 2°:** A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

**Artículo 3°:** Será obligación de las agencias de viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

**Artículo 4°:** Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley N° 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley N°19.279 y normas Iram 3722, 3723 y 3724, emitido por la secretaría de turismo de la nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

**Artículo 5:** Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la república argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

**Artículo 6°:** Invitase a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

**Artículo 7°:** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil dos.

Registrada Bajo El N° 25.643

Eduardo O. Camaño; Juan C. Maqueda; Eduardo D. Rollano ;Juan C. Oyarzún.